

6210-4/933

Buenos Aires, abril 26 de 1933. -

Se ciese a recibir, comuníquese por circular, anótese en Estadística, Inspección Técnica General, D. Administrativa, insértese en el Libro de Resoluciones Generales de Secretaría, publíquese en "El Monitor de la Educación Común" y archívese -

Ido. - Lico. - José H. Quiroga Costa. -

"La resolución que antecede se refiere al siguiente Acuerdo de Ministros de fecha 7 de abril. -

"Recurso Jerárquico. - Procedimiento para promoverlo. -

Buenos Aires, abril 7 de 1933. -

20.003. - 237. -

Considerando:

Que es necesario atribuir a los administrados un medio jurídico para proteger sus derechos e intereses legítimos, cuando ellos fueran lesionados por actos de funcionarios u órganos administrativos, en especial de la Administración de la Enseñanza;

Que a eso responde la Institución del recurso jerárquico no como un medio graciable, sino jurisdiccional y, en consecuencia debe regularse de acuerdo con preceptos de derecho;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo de Ministros,

Decreta:

Art. 1º- Todo recurso jerárquico promovido ante el Poder Ejecutivo, se presentará por

escrito ante el Ministerio respectivo, observándose las siguientes formalidades:

1.º Nombre y estado civil del recurrente, constitución del domicilio en la Capital Federal y expresión del domicilio real. —

2.º Determinación del recurso y certificación de haberse solicitado revocatoria y haber sido esta denegada por la autoridad superior del funcionario u órgano administrativo del cual emana, la resolución recurrida. —

Art. 2.º — Se entenderá para este trámite que ha sido denegado el pedido de revocatoria, cuando no fuera resuelto dentro del término de diez días, a contar desde la presentación del pedido. —

Art. 3.º — El escrito de recurso deberá ser presentado con su respectiva copia y rubricadas todas las hojas por el recurrente, quien acreditará con los documentos legales, su identidad personal. El escrito deberá acompañarse copia de las actuaciones, y documentos esenciales del expediente administrativo relativo al recurso. El recurrente podrá actuar por persona autorizada mediante mandato regular. El menor adulto no podrá recurrir sin autorización de su padre, tutor o guardador, pero sino tuviera autorización podría presentarse aduciendo el motivo de la falta de ese requisito, y el Ministerio decidirá si debe darse entrada al recurso. —

Art. 4.º — La Mesa de Entradas después de examinar el estado material de las

piezas o documentos presentados, dará al recurrente comprobante de su presentación expresando el nombre de aquel, denominación del recurso y número de fojas del escrito y documentación acompañada. -

El Jefe de Mesa de Entradas podrá exigir al recurrente, la ratificación de la firma en su presencia, cuando lo juzgue necesario para probar la identidad de aquel. -

Art. 5.º - Recibido el escrito y la documentación pertinente, el Jefe de la Mesa de Entradas llevará el expediente al Ministro, para la resolución que corresponda. -

La copia se remitirá a la autoridad administrativa, que dictó la resolución objeto del recurso. -

Art. 6.º - Si a juicio del Ministro los elementos probatorios no fueren suficientes para dictar decisión ordenará a petición de parte o de oficio, la presentación de la prueba que estime pertinente. -

Producida la prueba dará vista al recurrente y a la autoridad administrativa interesada, para que presenten memorial o aduzcan por una sola vez nuevos motivos en favor de la admisión del recurso, o de su rechazo, respectivamente. -

Art. 7.º - Cuando se tratara de concepto personal, o de legajo que deba presentar

se al Poder Ejecutivo, el funcionario que lo presente, dará vista previamente al funcionario o empleado al cual se refiere el concepto o legajo, quien formulará las observaciones que juzgare necesarias en el mismo expediente pero podrá formularlas en recurso directo al Ministerio, si para ello hubiere motivo fundado que lo expresará.

Art. 8.º - Los Directores Generales, los Inspectores Generales y Directores Generales de Administración, producirán informe sobre todo asunto que corresponda a su dependencia.

Producido el informe, el Subsecretario dará dictamen formulando las conclusiones definitivas, y cumplido este trámite, pasará el asunto a decisión del Poder Ejecutivo.

Art. 9.º - En los casos en que legalmente corresponda la intervención del Procurador del Tesoro, se comunicará a este la promoción del recurso después de la primera providencia.

Art. 10.º - La decisión definitiva se dictará en decreto o resolución según corresponda de acuerdo con la Constitución (artículo 89º) y la Ley Orgánica de los Ministerios.

Esta decisión será siempre e-

jointoria y se notificará en el término de tres días al recurrente y al órgano administrativo que deba hacerla cumplir. -

El Poder Ejecutivo puede, de oficio o a petición de parte, suspender o diferir la ejecución del decreto si un fundado interés de orden administrativo lo justifica. -

Art. 11. Publíquese, comuníquese, autórese y dese al Registro Nacional. -

Fdo. - Justo. -

Manuel de Triunfo - Leopoldo Melo.

Carlos Saavedra Lamas. -

Roberto Humez - M. R. Alvarado